

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022010100
ACCIONANTE: ELBA BEATRIZ GALVIS OSMA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **ELBA BEATRIZ GALVIS OSMA** contra **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relata la accionante **ELBA BEATRIZ GALVIS OSMA** que, mediante orden de fecha 29 de noviembre de 2022 el médico tratante le ordenó cita médica con el especialista en Neumología. Empero, dicho servicio en salud no le ha sido brindado por las accionadas **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS**, bajo el argumento que no hay agenda disponible con ese profesional, situación que considera perjudica su proceso de recuperación, máxime si se tiene en cuenta que es una persona de la tercera edad con una condición especial de salud que exige una atención prioritaria.

En virtud de lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social, en consecuencia, se ordene a las accionadas, para que le agenden la cita médica por la especialidad que le fue ordenada por el médico tratante.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 23 de diciembre de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS**, de los hechos narrados por la accionante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

1.2.1. Respuesta de la accionada FAMISANAR EPS.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada expuso que esa entidad realizó seguimiento a los servicios que se encuentran pendientes por gestionar desde la red de IPS, por lo tanto, se solicitó agendamiento a IPS COLSUBSIDIO, quien indicó que la actora ya cuenta con cita programada para el 11 de enero del 2023 a las 8:00 am en centro de atención plaza de las américas por la especialidad de Neumología.

Por lo anterior, solicitó negar la acción de tutela instaurada por la accionante en contra de FAMISANAR EPS por carencia actual de objeto. Además, se declare improcedente la acción constitucional, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de esa entidad.

1.2.2. Respuesta de COLSUBSIDIO IPS.

A través de respuesta allegada al juzgado vía correo electrónico la demandada señaló que, en reciente valoración con Cardiología, la actora refirió presencia de disnea de medianos esfuerzos post infección respiratoria por SARS COV2, palpitaciones, el especialista consideró ordenar toma de Holter, Polisomnografía y control por Neumología y Cardiología con reportes. Contexto asistencial integral surtido con la programación reciente: Cita de Neumología: el 11 de enero de 2023. Cita para toma de Holter: 25 de enero de 2023. Cita Gastroenterología seguimiento: 15 de febrero de 2023 y Cita Cardiología: 21 de febrero de 2023. En consecuencia, señaló que se demuestra la ausencia de negación de prestaciones y por contera la inexistencia de vulneración de los derechos constitucionales de la accionante.

En virtud de lo anterior, solicito declarar improcedente la acción constitucional en contra de la IPS COLSUBSIDIO, puesto que esa institución no le ha vulnerado ningún derecho a la tutelante señora ELBA GALVIS OSMA.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS**, entidades de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la actora se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social ante la negativa por parte de las entidades accionadas en agendar cita por la especialidad de Neumología que le fue ordenada por el tratante a la señora **ELBA BEATRIZ GALVIS OSMA**, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por las entidades demandadas, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: **(i)** que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante,*

cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **ELBA BEATRIZ GALVIS OSMÁ**, solicita a través de la acción constitucional, que **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS**, le agenden cita por la especialidad de Neumología que le fue ordenada por su tratante, pues pese a los diferentes trámites y requerimientos que ha efectuado al respecto ante las entidades demandadas a la fecha de la presentación de la acción constitucional no le han programado la consulta, situación que considera va en detrimento de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social.

No obstante lo anterior, de las respuestas allegadas al Juzgado por parte de las accionadas **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS**, se observa que la solicitud de la señora **ELBA BEATRIZ GALVIS OSMÁ**, ya fue atendida por las demandadas, en la medida en que se le agendó cita médica por la especialidad de Neumología para el día 11 de enero hogaño a la hora de las 8:00 de la mañana en el centro médico Plaza de las Américas.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS** atendieron los requerimientos que reclamaba la señora **ELBA BEATRIZ GALVIS OSMÁ**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual

¹ Sentencia T-076-2019

implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)²"

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de las entidades accionadas **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS** que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por la señora **ELBA BEATRIZ GALVIS OSMA** en contra de **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO IPS**.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cfe50489fca0a2cdd69893709ffe0dfc1387468a05a56fba6447dee596db7b**

Documento generado en 06/01/2023 06:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>